

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00391-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por el actor contra el auto proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá el 22 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (fl.84).

I. ANTECEDENTES

El señor juez *a-quo* sostuvo en la decisión cuestionada que el pagaré N°132207798574, base de la presente ejecución es una copia y que por lo tanto no cumple con los requisitos señalados en los artículos 422 del Código General del Proceso y 624 del Código de Comercio (fl.84).

Inconforme con dicha determinación, el recurrente señaló que según el artículo 462 del estatuto procesal, el expediente debía ser remitido al juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, para poder intervenir en calidad de acreedor hipotecario dentro del dentro del trámite ejecutivo que allí se adelanta incoado por el Banco Av Villas S.A. y adicionalmente, adujo que no se tuvo en cuenta que al tratarse de un título desmaterializado, lo que se aporta es el certificado No.0001366530 expedido por Deceval, el cual, según el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010, presta mérito ejecutivo (fls.85 a 90).

Una vez resuelta la reposición en sentido desfavorable al extremo recurrente, se concedió el recurso de apelación que hoy se abre ante esta instancia (fls.91 a 94).

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente es preciso señalar que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación se contrae a examinar la cuestión decidida en relación con los yerros que el recurrente le enrostre a la decisión atacada. En ningún caso se trata de una vía alterna para efectuar peticiones que desbordan el objeto de la providencia en cuestión, máxime si no guardan relación alguna con las causales taxativamente enunciadas en el artículo 321 *ibídem* para la procedencia de su estudio.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4° del evocado canon normativo, resulta procedente analizar únicamente la inconformidad entorno a la calidad del título valor del documento “*Pagaré 132207798574*”, ya que se dirige contra la providencia que negó totalmente el mandamiento de pago; no así lo relativo a la remisión del proceso a otra oficina judicial, pues ello no se trata de un cuestionamiento dirigido contra dicho auto, sino frente a la decisión vista a folio 80, dictada por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, lo cual nada tiene que ver con la determinación objeto de la presente censura, por ende, comoquiera que no es esta la vía para elevar tal petición, la misma no será objeto de análisis.

En ese orden de ideas, el problema jurídico suscitado radica en determinar si el certificado No.0001366530 expedido por Deceval presta mérito

ejecutivo, o si por el contrario, la providencia objeto de censura se encuentra conforme a derecho.

2. Por sabido se tiene, que la apertura de un proceso ejecutivo está condicionada a la existencia de un título que por sus características le ofrezca al juzgador la certeza liminar de que el ejecutado tiene un deber de prestación con el ejecutante.

De allí que el artículo 422 del Código General del Proceso, habilite a que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un documento que provenga del deudor, siempre que sean claras, expresas y exigibles, de tal forma que constituyan plena prueba contra él, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado¹ emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, la carta de instrucciones relacionada con los pagarés en blanco.

En este mismo sentido, el concepto de firma en relación a los títulos-valores electrónicos o virtuales, no varía de la definición contenida en el 2° inciso del artículo 826 del C.Co., pues sigue siendo un medio de identificación personal a partir de la expresión del nombre o el apellido del suscriptor, o de la imposición de elementos integradores de ese nombre, o de símbolos utilizados por el firmante; sin embargo, la ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 1747 de 2000, establecieron la denominada firma digital para los mensajes de datos, la cual, resulta ser la única firma aplicable para esta clase de títulos en punto de su creación, circulación y eficacia de la obligación cambiaria en ellos contenida.

3. En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que para el cobro de la acción real se aportó como prueba de la obligación pecuniaria reclamada, el certificado N°0001366530 emitido por Deceval el 24 de octubre de 2018 (fl.15), por lo cual, bajo la ley de comercio electrónico precitada y de cara a lo expresado

¹ Tanto las constancias como certificados, conforme con el reglamento de operaciones vigente, aprobado en virtud de la Resolución 248 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyos artículo 19 Servicios prestados por el Depósito Centralizado de valores numeral X, señala que éstos se expedirán en los términos y características señaladas en la ley y en el presente Reglamento de Operaciones y, los numerales 30.4; 30.5 y 30.62 señalan que los certificados que expide el depósito centralizado de valor se regularán mediante instructivo y procede en consecuencia, señalar las modalidades en virtud de las cuales se expedirán las constancias y se tramitarán y expedirán los certificados sobre valores en Depósito.

en dicho documento, su creación se encuentra “*anotada en cuenta*”, lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados.

Además, no es viable negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a dichos mensajes de datos allí certificados, en razón de no haber sido presentados en su forma original², comoquiera que la certificación en comento presta por sí sola mérito ejecutivo, por cuanto la ley no exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Así las cosas, y aunque le asiste razón al señor juez *a-quo* cuando señala que las condiciones de existencia del título-valor desmaterializado de contenido crediticio deben ser las mismas que para los tradicionales, no lo es menos que, ese análisis se debe efectuar a la luz de unas nuevas condiciones legislativas y fácticas, en razón a que el pagaré se encuentra inmerso en un mensaje de datos, por lo que cualquier exigencia para que se aporte el escrito original reluce contradictoria a su naturaleza inmaterial.

Lo que de igual manera se predica del elemento esencial de la firma, requisito *sine qua non* para la eficacia de toda obligación cambiaria, pues la manuscrita o mecánica se suple por la denominada firma electrónica, siendo en este caso de tipo “*digital verifiable*” al tenor de lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° del Decreto 1747 de 2000³.

Lo anterior conlleva a que sea a través del certificado No.0001366530, que se presuma la autenticidad del pagaré electrónico No.132207798574, suscrito con firma digital verificable, pues dicha certificación da fe que el suscriptor u otorgante tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido mismo, tal como lo señala el artículo 28 de la ley 527 de 1999, siendo Deceval el llamado a demostrar, de ser necesario la autenticidad del mensaje de datos⁴.

4. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, siempre y cuando el documento base de la acción ejecutiva aportado cumpla con la información mínima establecida en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes, y de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

Por lo discurrido, el Juzgado,

² Ver artículo 8 y 10 de la Ley 527 de 1999 y artículo 13 de la Ley 964 de 2005.

³ La firma digital certificada por entidad de certificación (EC), al tenor de lo señalado en el numeral 6 del artículo 1° del Decreto 1747 de 2000, es un “*mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor y contiene la clave pública de éste*”

⁴ Tratándose de títulos valores virtuales la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 del Código de Comercio se puede apreciar en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

RESUELVE

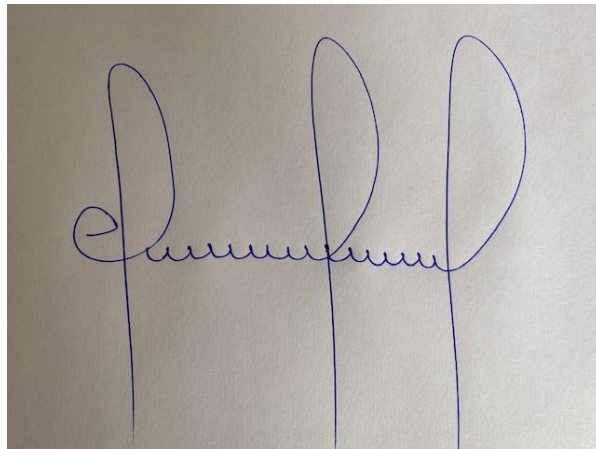
PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de mayo de 2019, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR al Juez 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., librar mandamiento de pago, siempre y cuando el certificado No.0001366530 aportado cumpla con la información mínima establecida en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes, y de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ